

 CONTRALORÍA General de la República	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10
	FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2024
	AUTO N° 1922
	PÁGINA 1 DE 13
DECRETA PRUEBAS DE OFICIO PRF-801112-2019-35513	

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-801112-2019-35513
CUN	AC-801113-2020-29199
ENTIDAD AFECTADA	Departamento de Sucre
IMPUTADOS	JULIO CESAR GUERRA TULENA, identificado con C.C. No 943.948, en su calidad de Gobernador del Departamento de Sucre, periodo del 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015. EDGAR ENRIQUE MARTINEZ ROMERO, identificado con la C.C. No. 6.808.462, en su calidad de Gobernador del Departamento de Sucre, periodo desde el 01 de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019. ANTONIO CARLOS PERALTA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 92.530.198, en calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, posesionado el 07 de enero de 2016 mediante acta de posesión No. 43813. JUAN JOSÉ MERLANO RAMOS, identificado con la C.C. No. 92.032.340, en calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, período del 02 de enero de 2012 hasta el 05 de octubre de 2015. (Interventor). JORGE DOMÍNGUEZ CABEZA, identificado con la C.C. No. 92.507.146 en calidad de Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Sucre, período del 08 de octubre de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2015. (Interventor). <u>UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE</u>, en calidad de contratista, integrada por: INMAQ LTDA., con NIT. 800216251-2, asociado a Unión Temporal Vías de Sucre con un porcentaje de participación del 25%, representada legalmente por MARCO TULIO URIBE CARRIAZO, identificado con C.C. No. 72.139.740.



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2024

AUTO N° 1922

PÁGINA 2 DE 13

DECRETA PRUEBAS DE OFICIO PRF-801112-2019-35513

	6.2. CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., con NIT. 900142698-4, asociado a Unión Temporal Vías de Sucre, con un porcentaje de participación del 55%, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF, identificado con C.C. No. 72.149.885. 6.3. INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 830031937-1, asociado a Unión Temporal Vías de Sucre, con un porcentaje de participación del 20%, representada legalmente por MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, identificado con C.C. No. 77.193.319. 7. <u>CONSORCIO DELTA con NIT. 900792823-7,</u> en calidad de interventor de la obra, representado legalmente por HUGO ALFREDO POSSO MONCADA, identificado con la C.C. No. 88.197.628, y conformado por: 7.1. GLADYS ALVARADO DE VALDERRAMA, identificada con C.C No. 20.159.845, con un porcentaje de participación del 5%. 7.2. INGENIERÍA MONCADA GUERRERA S.A. IMG S.A., con NIT. 830103289-5, con un porcentaje de participación del 80%, representada legalmente por HUGO ALFREDO POSSO MONCADA, identificado con C.C. No. 88.197.628. 7.3. CONSULTORÍA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900486037-2, con un porcentaje de participación del 15%, representada legalmente por HUGO ALFREDO POSSO MONCADA, identificado con C.C. No. 88.197.628.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	1. SEGUROS LA EQUIDAD S.A. NIT 860.028.415, número de póliza AA 013483, póliza contrato de obra, vigencia de la póliza 22 de diciembre de 2015 hasta el 23 de abril del 2021. Riesgos amparados: Estabilidad y calidad de la obra. Valor asegurado \$1.294.865.297. 2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654, número de Póliza No 610-47-

 CONTRALORÍA General de la República	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10
	FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2024
	AUTO N° 1922
	PÁGINA 3 DE 13
DECRETA PRUEBAS DE OFICIO PRF-801112-2019-35513	

	994000004293, póliza contrato de interventoría, vigencia del 09 de diciembre de 2015 al 09 de diciembre de 2020. Riesgos Amparados: Calidad del Servicio. Valor asegurado \$129.622.390. 3. LA PREVISORA SEGUROS S.A., NIT.860.002.400, número de póliza 3002580, póliza de manejo servidores públicos, vigencia del 23 de agosto de 2019 al 23 de agosto de 2020. Riesgos amparados: Fallos de Responsabilidad Fiscal. Valor asegurado \$200.000.000
CUANTÍA SIN INDEXAR	NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$9.224.248.800,00)

I. Asunto.

El Contralor Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República decreta pruebas para cumplir auto de segunda instancia ORD 801119 – 195 20-24 que declaró nulidad del Auto No. 1437 del 31 de julio de 2004 del fallo de primera instancia.

II. Antecedentes.

Fallo de primera instancia.

1. Fundamento probatorio nulidad absoluta de las prueba artículo 29 de la Constitución Política¹, inexistencia de la prueba ley 610 artículo 31² , precedentes constitucionales obligatorios.

El fallo de primera instancia aplicó directamente el artículo 29 de la Constitución Política inciso final que expresa: ***“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”***. La aplicación directa de la norma constitucional procede conforme al principio de supremacía de la constitución consagrado en el artículo 4º constitucional que expresa: **La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”**.

¹ Ver fallo 1347, numeral 2.4. **Fundamento constitucional de la prueba”, paginas 45- a 50.**

² Pruebas inexistentes. Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes.

 CONTRALORÍA General de la República	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10
	FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2024
	AUTO N° 1922
	PÁGINA 4 DE 13
DECRETA PRUEBAS DE OFICIO PRF-801112-2019-35513	

Los mandatos constitucionales imperativamente tienen aplicación directa en todas las actuaciones administrativas como el proceso de responsabilidad fiscal. Así se procedió en el auto que anuló la Sala Fiscal y Disciplinaria.

2. Aplicación de precedentes constitucionales.

El auto que la Sala Fiscal y Disciplinaria anuló también aplicó precedentes constitucionales que invocó y citó en lo pertinente. En concreto invocó como fundamento de la decisión la sentencia invocó los precedentes constitucionales siguientes:

III. Consideraciones.

El auto de nulidad OMITIÓ toda consideración relativa a las procedentes constitucionales aplicables a la nulidad de pleno derecho de las pruebas ilegales.

En este punto, se ratifica la aplicación de los precedentes invocados en el fallo cuya nulidad decretó la segunda instancia.

3.1. Sentencia SU-354/2017.

En sentencia SU 354 2017³ la Corte Constitucional expresó:

“PRECEDENTE JUDICIAL-Definición

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

“VALOR VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE ORGANOS DE CIERRE JURISDICCIONAL Y POSIBILIDAD DE APARTAMIENTO-Jurisprudencia constitucional/FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL COMO FUENTE

³ S

 CONTRALORÍA General de la República	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10
	FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2024
	AUTO N° 1922
	PÁGINA 5 DE 13
DECRETA PRUEBAS DE OFICIO PRF-801112-2019-35513	

DE DERECHO-Alcance/**PRECEDENTE JUDICIAL**-Jueces pueden apartarse si exponen razones que justifiquen su decisión.

SEPARACIÓN DEL PRECEDENTE-Carga argumentativa de transparencia y suficiencia del juez para apartarse del precedente

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE ORGANOS JUDICIALES DE CIERRE-Jurisprudencia constitucional.

El fallo de segunda instancia, sin argumentación alguna violó los precedentes citados en el fallo que anuló, sin cumplir los requisitos de desconocimiento del precedente.

El fallo de primera instancia acató el precedente constitucional de exclusión y no valoración de prueba ilícita. Fundar fallos en prueba ilícitas constituye vía de hecho.

“VIA DE HECHO-Requisitos para que se configure el defecto fáctico ante la no exclusión de pruebas ilícitas

Para que la no exclusión de pruebas ilícitas configure una vía de hecho por defecto fáctico que dé lugar a la anulación de una sentencia se requiere que éstas tengan tal grado de trascendencia que hayan sido determinantes para fundar la acusación y la condena. En este caso, dichas pruebas no sólo no fueron determinantes sino que obran en el expediente otras pruebas valoradas por la Sala Penal y cuya suficiencia para fundar la sentencia condenatoria no ha sido ni cuestionada ni desvirtuada. Esta Corte también analizó si todas las pruebas del acervo, sin nexo alguno con la grabación ilícita, no podían ser valoradas por la Sala Penal en conjunto con aquellas pruebas que –en gracia de discusión– podrían ser consideradas ilícitas por ser derivadas de dicha grabación. Es preciso responder el siguiente interrogante: ¿La no exclusión de unas pruebas, en gracia de discusión, ilícitas derivadas que forman parte del acervo probatorio conformado por muchas otras pruebas válidas y pertinentes hace que la sentencia sea nula? No. Esta Corte subraya que el artículo 29 inciso último de la Constitución claramente sanciona de nulidad únicamente a la prueba obtenida ilícitamente, no a todas las pruebas del acervo probatorio dentro del cual ésta se encuentre ni a la resolución de acusación y a la sentencia basadas en dicho acervo conformado por numerosas pruebas válidas e independientes en sí mismas determinantes.

VIA DE HECHO-Defecto fáctico por valorar una prueba viciada

REGLA DE EXCLUSION-Elementos

 CONTRALORÍA General de la República	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10
	FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2024
	AUTO N° 1922
	PÁGINA 6 DE 13
DECRETA PRUEBAS DE OFICIO PRF-801112-2019-35513	

El artículo 29, inciso final, de la Carta consagra expresamente una regla de exclusión de las pruebas practicadas con violación del debido proceso. Así lo señala en su inciso final cuando afirma que “[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. El aparte citado establece el remedio constitucional para evitar que los derechos de quienes participan en actuaciones judiciales o administrativas, sean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso. Dada la potestad de configuración de la cual goza el legislador para desarrollar esa regla general, éste puede determinar las condiciones y requisitos bajo los cuales pueden ser válidamente obtenidas las distintas pruebas. El desarrollo legal, por ahora parcial, de esta regla se encuentra principalmente en los códigos de procedimiento penal y civil, en especial en las normas que regulan las nulidades procesales y la obtención de pruebas. Esta regla constitucional contiene dos elementos: Las fuentes de exclusión. El artículo 29 señala de manera general que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho. Esta disposición ha sido desarrollada por el legislador penal para indicar dos grandes fuentes jurídicas de exclusión de las pruebas: la prueba inconstitucional y la prueba ilícita. La primera se refiere a la que ha sido obtenida violando derechos fundamentales y la segunda guarda relación con la adoptada mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado. En cuanto al debido proceso, el legislador ha consagrado condiciones particulares para la práctica de pruebas y requisitos sustanciales específicos para cada tipo de prueba, cuyo cumplimiento debe ser examinado por el funcionario judicial al momento de evaluar si una determinada prueba es o no ilícita. La sanción. Según la norma constitucional citada, la prueba obtenida de esa manera es nula de pleno derecho. El desarrollo que el legislador penal le ha dado a dicha disposición ha sido el de señalar como consecuencias de la obtención de pruebas contrarias al debido proceso o violatorias de los derechos fundamentales, el rechazo de la prueba (artículo 250, Decreto 2700 de 1991) y su exclusión del acervo probatorio por invalidez (artículos 304 y 308, Decreto 2700 de 1991). Uno de los mecanismos de exclusión es el previsto en el artículo 250, Decreto 2700 de 1991, que establece que el funcionario judicial “rechazará mediante providencia las legalmente prohibidas o ineficaces.” En este sentido también son pertinentes los artículos 161, 246, 247, 254, y 441 del Decreto 2700 de 1991. En todo caso, lo fundamental es que la prueba no puede ser valorada ni usada cuando se adoptan decisiones encaminadas a demostrar la responsabilidad. A la cuestión de si la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso afecta o no el proceso, no se puede responder en abstracto. El criterio fijado por la Corte es que la nulidad sólo afecta la prueba, salvo que no existan, dentro del proceso, otras pruebas válidas y determinantes con base en las cuales sea posible dictar sentencia, caso en el cual habría que concluir que la sentencia se fundó solamente, o principalmente, en la prueba que ha debido ser excluida.

REGLA DE EXCLUSION CONSTITUCIONAL DE PRUEBAS-Condicion de aplicación

 CONTRALORÍA General de la República	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10
	FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2024
	AUTO N° 1922
	PÁGINA 7 DE 13
DECRETA PRUEBAS DE OFICIO PRF-801112-2019-35513	

En primer lugar, es importante examinar si se trata de una irregularidad menor que no afecta el debido proceso. En ese evento la prueba no tiene que ser obligatoriamente excluida. En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia. En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales. En tercer lugar, es necesario tener en cuenta que el derecho penal en un Estado social de derecho, también busca un adecuado funcionamiento de la justicia y, obviamente, no funciona bien la justicia que conduce a la impunidad o a un fallo arbitrario, es decir, que carece de la virtud de garantizar efectivamente los derechos, principios y fines constitucionales desarrollados por la legislación penal. Por ello, la decisión de excluir una prueba incide no sólo en el respeto a las garantías de imparcialidad, debido proceso y derecho de defensa, sino, además, en el goce efectivo de otros derechos constitucionales tales como la vida, la integridad y la libertad, protegidos por el legislador mediante la sanción de quienes violen el Código Penal. En cuarto lugar, el mandato constitucional de exclusión de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso exige que el funcionario judicial de manera expresa determine que la prueba viciada no puede continuar formando parte del expediente.

REGLA DE EXCLUSION-Desarrollo en derecho comparado y en derecho internacional de los derechos humanos.”

3.2. Sentencia C-354/2017.

La decisión emitida en segunda instancia desestimó la totalidad de los precedentes jurisprudenciales referenciados en el tesoro original de la sentencia C-354-2017 de la Corte Constitucional:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN- Contenido

Según el principio de interpretación conforme, la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. La interpretación de una norma que contraría éste principio es simplemente intolerable en un régimen que parte de la supremacía formal y material de la Constitución (C.P. art. 4).

 CONTRALORÍA General de la República	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10
	FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2024
	AUTO N° 1922
	PÁGINA 8 DE 13
DECRETA PRUEBAS DE OFICIO PRF-801112-2019-35513	

3.3. Sentencia C-159/1999⁴.

El precedente constitucional obligatorio se invocó como fundamento de la decisión.

Concretamente se le invocó como fundamento de la exclusión de la prueba violatoria del debido proceso y como precedente de que “en todo caso, lo fundamental es que la prueba no puede ser valorada ni usada cuando se adopten decisiones encaminadas a demostrar la responsabilidad”⁵.

3.4. Sentencia SU-371/2021⁶.

El precedente constitucional **obligatorio** invocó como fundamento de la nulidad constitucional de pleno derecho de la prueba ilícita, que además ratificó la sentencia T.916 de 2008.

3.5. Los fundamentos legales de la pruebas declaradas inexistentes por ilicitud. Reglamentación legal de las profesiones de ingeniería y arquitectura⁷.

El estudio normativo de las profesiones de ingeniería y arquitectura se hizo para demostrar que los informes técnicos que rinden estos profesionales deben versar sobre sus profesiones específicas, que las ley objetivamente define la construcción de vías y de infraestructura como actos propios de la ingeniería, que los arquitectos carecen de idoneidad profesional y habilitación legal para rendir informes sobre actos objetivamente reglamentados como actividad propia y actividad de la ingeniería, que los dictámenes exigen como requisito sustancial acreditar la tarjeta profesional que lo habilite para rendir dictámenes periciales.

3.6. Normas legales reglamentarias invocadas como fundamento de la idoneidad y habilitación legal para ejercer las profesiones de ingeniero y arquitecto y para rendir dictámenes sobre actividades objetivamente consideradas como propias de cada una de las profesiones.

⁴ Ver fallo 1347 numeral 2.4. **Fundamento constitucional de la valoración de la prueba.** Página 49. Folio 2504.

⁵ Ver fallo 1437 numeral 2.4. **Fundamento constitucional de la valoración de la prueba.** Página 47. Folio 2503.

⁶ numeral 2.4. **Fundamento constitucional de la valoración de la prueba.** Página 48. Folio 2504.

⁷ Ver fallo numeral 2.6. **Leyes regulatorias de las profesiones. Exigencias de idoneidad y acreditamiento para ejercer la profesión y rendir dictámenes.** Páginas 51 – 562507 vto. Folios 2505

 CONTRALORÍA General de la República	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10
	FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2024
	AUTO N° 1922
	PÁGINA 9 DE 13
DECRETA PRUEBAS DE OFICIO PRF-801112-2019-35513	

Se invocaron y contrastaron las leyes 842 de 2003 que reglamenta la profesión de ingeniero y 435 de 1998 que reglamenta la profesión de arquitecto.

3.7. Precedentes constitucionales invocados como fundamento de la exigencia legal de demostración idoneidad profesional y habilitación legal para rendir dictámenes de ingeniería y arquitectura.

El auto que declaro la nulidad del fallo estableció una presunción de legalidad de la prueba de informes que no establece la ley.

Dijo: *“En el presente caso, los profesionales, que elaboraron los informes que reposan en el expediente no solo deben presumirse competentes conforme a los requisitos establecidos en el manual específicos de sus cargos⁸.”*

En primer lugar, en el presente proceso no se probó el manual de funciones ni tenía porque probarse. Con la misma tesis ilegal, debía presumirse la legalidad del fallo porque el contralor que lo expidió acreditó el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su posesión.

Dice el auto que declaro la nulidad del fallo que las reglas de ingeniería y arquitectura no son aplicables al proceso de responsabilidad fiscal⁹. Eso no lo dice ninguna ley, se lo inventó Sala Fiscal y Sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República,

Resuelve

Primero: Con fundamento en lo expuesto en el auto ORD – 801119 – 195 -2024 dictado el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) se decretan las pruebas siguientes:

⁸ Página 15 de fallo.

⁹ Página 14 párrafo final.

 CONTRALORÍA General de la República	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10
	FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2024
	AUTO N° 1922
	PÁGINA 10 DE 13
DECRETA PRUEBAS DE OFICIO PRF-801112-2019-35513	

1. Se solicita al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Copnia¹⁰, **entidad pública creada mediante ley 94 de 1937 que tiene la función de controlar, inspeccionar y vigilar el ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares en general, en el territorio nacional** que dentro de las funciones que le atribuye la ley 26 de 2003, artículo 26, particularmente el literal i “) *Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional*”, y el artículo 117 de la ley 1474 de 2011 rinda dictamen técnico especializado y certifique los temas siguientes:

- 1) Certificará si la ciudadana Catalina Figueroa Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.422.676 se encuentra matriculada en Registro Profesional de Ingenieros y obtuvo tarjeta de matrícula profesional de Ingeniera para ejercer la profesión de Ingeniero en todo el territorio Nacional como lo exige el artículo 7 de la ley 842 de 2003. En caso afirmativo remitirá copia del acto de Registro y de la matricula profesional expedida por el Copnia.
- 2) Certificará si la ciudadana Catalina Figueroa Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.422.676 obtuvo matricula profesional de Ingeniera expedida por el Copnia que la faculte para tomar posesión de empleo público en condición de ingeniera.
- 3) Certificará si la ciudadana Catalina Figueroa Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.422.676 obtuvo matricula profesional de Ingeniera expedida por el Copnia que la faculte para rendir dictámenes técnicos relacionados con actividades propias de Ingeniera, en particular frente al tema “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA”.
- 4) Si el mejoramiento en pavimento asfáltico en vía pública secundaria objeto de un contrato de obra pública es una actividad calificada legalmente como propia de la ingeniería.
- 5) Si los informes técnicos, conceptos o dictámenes que tengan por objeto obra pública de mejoramiento de pavimento asfáltico en vía pública pueden ser rendidos por personas que no hayan obtenido inscripción en el Registro

¹⁰ Ley 842 DE 2003. **Artículo 24. Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.** En adelante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, se denominará Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y su sigla será "Copnia" y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.

 CONTRALORÍA General de la República	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10
	FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2024
	AUTO N° 1922
	PÁGINA 11 DE 13
DECRETA PRUEBAS DE OFICIO PRF-801112-2019-35513	

Nacional de Ingenieros y no se les haya expedido Matrícula profesional por el Copnia.

- 6) Expondrá el mérito científico, profesional, académico y legal que tienen los dictámenes o informes técnicos sobre actividades propias de la ingeniería o sobre mejoramiento de pavimentos implantados en vías públicas.
 - 7) Indicará si los arquitectos legalmente tienen idoneidad profesional, académica o científica para rendir informes técnicos sobre obras públicas de infraestructura pública o pavimentos asfáltico en vías públicas.
 - 8) Informará en concreto si el objeto contractual del contrato de obra No. 014 de 2014 celebrado entre el Departamento de Córdoba y la Unión Temporal Vías de Sucre corresponde a una actividad propia de la ingeniería o arquitectura. Se le remitirán los estudios previos y copia del contrato.
 - 9) Informará en concreto si la señora Catalina Figueroa Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.422.676 tenía idoneidad profesional y habilitación legal para rendir el informe técnico que presentó a la Actuación Especial de Fiscalización AT. 48 -2019 que tuvo por objeto el contrato LP. 024- 2014 “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA SAN ANTONIO DE PALMITOS LÍMITES CON CÓRDOBA MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO DEPARTAMENTO DE SUCRE”. Se le remitirá copia del informe obrante de folios 42 a 56.
 - 10) Informará si la falta de título profesional de ingeniera, la falta de inscripción y la falta de matrícula profesional de ingeniero constituyen requisitos formales sustanciales de los dictámenes o informes técnicos que tengan por objeto obras o actividades de ingeniería.
2. Se solicita al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura rinda dictamen técnico especializado y certifique los temas siguientes:
- 1) Certificará si la ciudadana Catalina Figueroa Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.422.676 se encuentra matriculada en Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y obtuvo tarjeta de matrícula profesional de Ingeniera para ejercer la profesión de Ingeniero en todo el territorio Nacional como lo exige el artículo 7 de la ley 842 de 2003. En caso afirmativo remitirá copia del acto de Registro y de la matricula profesional.
 - 2) Certificará si la ciudadana Catalina Figueroa Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.422.676 obtuvo matricula profesional de Arquitecta

 CONTRALORÍA General de la República	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10
	FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2024
	AUTO N° 1922
	PÁGINA 12 DE 13
DECRETA PRUEBAS DE OFICIO PRF-801112-2019-35513	

expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura que la faculte para tomar posesión de empleo público en condición de ingeniera.

- 3) Certificará si la ciudadana Catalina Figueroa Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.422.676 obtuvo matricula profesional de Arquitecta expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura que la faculte para rendir dictámenes técnicos relacionados con actividades propias de Ingeniera, en particular frente al tema “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA”.
- 4) Si el mejoramiento en pavimento asfáltico en vía pública secundaria objeto de un contrato de obra pública es una actividad calificada legalmente como propia de la Arquitectura.
- 5) Si los informes técnicos, conceptos o dictámenes que tengan por objeto obra pública de mejoramiento de pavimento asfáltico pueden ser rendidos por personas que hayan obtenido inscripción como arquitectos en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura.
- 6) Expondrá el mérito científico, profesional, académico y legal que tienen los dictámenes o informes técnicos sobre actividades propias de la Arquitectura sobre mejoramiento de pavimentos implantados en vías públicas.
- 7) Indicará si los arquitectos legalmente tienen idoneidad profesional, académica o científica para rendir informes técnicos sobre obras públicas de infraestructura pública o pavimentos implantados en vías públicas.
- 8) Informará en concreto si el objeto contractual del contrato de obra No. 014 de 2014 celebrado entre el Departamento de Córdoba y la Unión Temporal Vías de Sucre corresponde a una actividad propia de la ingeniería o arquitectura. Se le remitirán los estudios previos y copia del contrato.
- 9) Informará en concreto si la señora Catalina Figueroa Muñoz tenía idoneidad profesional y habilitación legal para rendir el informe técnico que presentó a la Actuación Especial de Fiscalización AT. 48 -2019 que tuvo por objeto el contrato LP. 024- 2014 “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA SAN ANTONIO DE PALMITOS LÍMITES CON CÓRDOBA MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO DEPARTAMENTO DE SUCRE”. Se le remitirá copia del informe obrante de folios 42 a 56.

 CONTRALORÍA General de la República	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10
	FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2024
	AUTO N° 1922
	PÁGINA 13 DE 13
DECRETA PRUEBAS DE OFICIO PRF-801112-2019-35513	

10) Informará si la falta de título profesional de ingeniera, la falta de inscripción y la falta de matrícula profesional de ingeniero constituyen requisitos formales sustanciales de los dictámenes o informes técnicos que tengan por objeto obras o actividades de ingeniería.

Segundo: Remitir copia de los estudios previos, contrato de obra e informe técnico correspondiente, como elementos necesarios para la ejecución de la prueba decretada.

Tercero: Comunicar el contenido de la presente providencia a las entidades descritas en el numeral anterior.

Cuarto: Notificar por estado el contenido del presente Auto de acuerdo a lo señalado artículo 106 de la ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

Quinto: Contra la presente providencia no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase.



Rafael Calixto Toncel Gaviria
Contralor Delegado Intersectorial N° 10
Grupo Interno de Trabajo para Responsabilidad Fiscal de los Recursos
del Sistema General de Regalías

*Proyectó: John Sebastian Amaya Martinez (PUG1)
Revisó y aprobó: Rafael Calixto Toncel Gaviria (CDI N° 10)*